



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No 0 9 4

Proceso: tutela

Subclase: incidente de desacato

Incidentante: YARLEISY MOSQUERA MORENO

Incidentada: COOMEVA EPS

Radicación 1ra instancia: 76-109-40-03-001-2020-00147-01

Radicación 2da instancia: 76-109-31-03-003-2021-00007-00

Entra el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO adelantado por la señora YARLEISY MOSQUERA MORENO contra La Entidad Prestadora de Salud COOMEVA EPS por el presunto incumplimiento de la entidad accionada de lo ordenado en la sentencia de tutela número 083 del 23 de octubre de 2020.

El referido trámite incidental culminó con la promulgación del auto número 060 del 28 de enero del año en curso, mediante el cual se le impusieron sanciones a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como director oficina buenaventura encargado de acatar los fallos de tutela en representación de COOMEVA EPS y CARLOS AUGUSTO GAMEZ URIBE en calidad de GERENTE ZONA SUR y superior jerárquico del primero de los nombrados.

A N T E C E D E N T E S:

La señora YARLEISY MOSQUERA MORENO promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS, tramitada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, en la que se concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados y en virtud de ello se le dio órdenes judiciales para su efectivo cumplimiento.

Con sustento en la providencia en mención, la accionante solicitó el inicio de incidente de desacato contra las directivas de COOMEVA EPS alegando el no pago de la licencia de maternidad que fue ordenada en el fallo de tutela.

Frente a dicha solicitud, el juez a quo ordenó a través del auto interlocutorio número 594 del 19 de noviembre de 2020, realizar preliminarmente el requerimiento establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar.

Para tal fin se individualizó a los directivos de COOMEVA EPS señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía 32.609.239 en calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD – SUROCCIDENTE y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 91.284.297 como GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE y superior jerárquico de la primera, a quienes se les exhortó para que rindieran en un lapso perentorio, informe sobre el cumplimiento de la tutela haciéndoles las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

En respuesta al requerimiento, la entidad accionada se pronunció oportunamente por conducto de su analista jurídica a nivel nacional doctora Olga Inés Jaramillo, quien a la vez referenció a las personas responsables del cumplimiento de los fallos de tutela proferidos en contra de COOMEVA EPS para que se desvinculara a la doctora NATHALIA RUIZ CERQUERA quien ya no laboraba más con la entidad señalando a los señores GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE como gerente de la zona Sur y PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como director de la oficina de Buenaventura, también reportó unas gestiones administrativas realizadas por la entidad con respecto al pago de la licencia de incapacidad por maternidad reclamada por la incidentante.

Ante dicho informe, la juez de causa en aras de evitar la vulneración del debido proceso de las personas involucradas en el exámine determinó mediante auto número 655 del 14 de diciembre de 2020, extender nuevo requerimiento esta vez a los directivos GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE y PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ de calidades laborales ya anotadas, para que rindieran el informe de cumplimiento frente a la orden de tutela.

Ante dicha exhortación, la entidad nuevamente se pronunció arguyendo que la prestación económica de la señora YARLEISY MOSQUERA MORENO ya había sido liquidada y autorizada para el pago, pero que estaba pendiente la transferencia electrónica, razón por la cual solicitó tiempo prudencial al juzgado para acreditar la efectividad del mismo.

Al no considerar como satisfactorio el informe de la accionada, el juzgado prosiguió con el trámite del incidente disponiendo mediante auto número 015 del 18 de enero del año en curso, dar inicio formal al mismo contra los funcionarios objeto del requerimiento, corriéndoles traslado de la solicitud de incidente y otorgándoles a su vez el término de ley para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Surtida la notificación de rigor a los convocados y sin recibir respuesta alguna de su parte, la juez A quo ordenó mediante auto número 037 del 25 de enero de 2021 la apertura a pruebas del incidente, decretando como tal toda la documental aportada oportunamente por las partes al igual que la actuación surtida concediéndoles el término de un (1) día para que allegaran elementos de prueba que pretendieran hacer valer.

Finalmente con los elementos fácticos recaudados, el juzgado resolvió a través del auto número 060 del 28 de enero de 2021 imponerle sanciones a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como director oficina buenaventura encargado de acatar los fallos de tutela en representación de COOMEVA EPS y CARLOS AUGUSTO GAMEZ URIBE en calidad de GERENTE ZONA SUR y superior jerárquico del primero, consistentes en arresto domiciliario de quince (15) días y multa de cinco (5) S.M.L.M.V por desacato a lo ordenado en el fallo de tutela 083 del 23 de octubre de 2020, decisión que es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA.

CONSIDERACIONES

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de linaje constitucional, donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la

normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”¹.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es pues la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciera dentro del término señalado en la sentencia.

CASO CONCRETO

Para analizar en el caso sub-examine el evento objeto del desacato, es pertinente revisar la orden impartida en primera instancia dentro de la Acción de Tutela presuntamente incumplida por COOMEVA EPS.-

En el referido fallo, con la protección de los derechos fundamentales invocados, se le ordenó a la accionada lo que a la letra en uno de sus apartes, expresa:

“PRIMERO:.... SEGUNDO.- ORDENAR a la EPS COOMEVA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, RECONOZCA Y PAGUE el 100% de la prestación por licencia de maternidad de la accionante, señora YARLEISY MOSQUERA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.320.133. LICENCIA DE MATERNIDAD No. 12754638 por 126 días con fecha de inicio 2020-06-04 y fecha final 2020-10-07, expedida el 2020/07/22....”.

¹ Auto 008, marzo 14 de 1996

La solicitud la sustentó la incidentante alegando incumplimiento de parte de COOMEVA EPS a lo ordenado en el fallo tutelar bajo el argumento de que la entidad no le había cancelado la licencia por maternidad que le fue otorgada por el personal médico adscrito a la entidad.

Deviene el análisis del procedimiento adoptado por el a quo dentro del trámite incidental por desacato.

Sobre dicho aspecto, este despacho advierte que el incidente transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó hasta la imposición de las sanciones a los señores GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en calidad de directivos de COOMEVA EPS.

Inicialmente, ordenando el requerimiento a las directivas de la entidad accionada antes de su apertura formal por desacato para que dieran cuenta del cumplimiento del fallo de tutela; posteriormente promulgando el inicio del mismo, extendiéndole a los funcionarios debidamente individualizados, la oportunidad para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley; seguidamente, decretando las pruebas sobre las cuales fundamentaría la resolución del incidente y por último con la emisión de la providencia sancionatoria en los términos ya conocidos.

Con la prueba documental acopiada durante el trámite instructiva, se verifica que los hoy sancionados, son en la actualidad las personas encargadas del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra COOMEVA EPS.

En el decurso del mismo, el juzgado de origen estimó como probado el desacato de los citados funcionarios frente a lo ordenado en la sentencia de tutela número 083 del 23 de octubre de 2020, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia de su incumplimiento.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados.

El efecto de la notificación es que COOMEVA EPS como entidad accionada, ejerció en dos oportunidades su derecho de defensa frente a la denuncia de la tutelante, haciendo referencia a unas gestiones de tipo administrativo realizadas en procura de demostrar su voluntad de cumplimiento, pero sin acreditar sumariamente el pago de la prestación económica perseguida por la incidentante, lo cual era el objetivo perseguido en el incidente.

Para este despacho es acertada la valoración de los elementos fácticos acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado en razón a que COOMEVA EPS, a pesar de que informó haber liquidado y autorizado el pago de los emolumentos por concepto de la licencia de maternidad reclamada, este no se hizo efectivo, manifestando que estaba pendiente la transferencia electrónica.

En resumen, la actuación desplegada por el funcionario judicial de conocimiento, se encuentra ajustada a derecho y por ello habrá de confirmarse en todo su contenido la providencia materia de la consulta.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas su partes el auto interlocutorio número 060 del 28 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor para lo de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb5d4073c80efa814f5ed567b6a618dac11942625a5c241da2ca757e185d8d

1

Documento generado en 05/02/2021 01:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>